

Se suscribe á este Periodico  
que sale los Lunes y Viernes,  
en la redaccion sita en la calle  
de Mercaderes Núm. 210.



Precio de la suscripcion 5 rs.  
al mes para esta Ciudad y 7 y  
medio para los pueblos, franco  
de porte, y para las Justicias  
15 reales por trimestre.

## BOLETIN OFICIAL DE LOGROÑO. ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 2.º

(Policia.)

Mandando que los alcaldes y encargados de policia remitan á la Depositaria de este Gobierno civil la parte que le corresponda en las multas que impongan por infracciones del ramo.

Ocurre con frecuencia que los alcaldes y encargados de policia de varias poblaciones exigen multas por contravenciones al reglamento de policia ó á bandos que tienen por objeto este ramo, sin que á la Depositaria de este Gobierno civil se remita la parte correspondiente en dichas multas ni se tenga con tiempo noticia de su imposicion y motivos que hubo para ella, cosa que desde luego se presenta contraria al buen orden, y hace sospechosa su inversion. Por cuyas razones, se manda á dichas autoridades subalternas remitan vajo su responsabilidad la parte correspondiente á este Gobierno civil, bien entendido que esto no se entiende con las penas de camara, cuyo buen manejo les recomiendo, sino con las multas paramente de policia como las que se imponen por faltas de refrendos en los pasaportes, defectos en ellos y otras de esta especie marcadas por reglamento. Logroño 9 de Enero de 1836. — El G. C. I.—José Sanchez de Yebra.

Gobierno civil de la provincia de Logroño.

### AVISO.

La poca puntualidad de los Ayuntamientos en el despacho de los informes que se les piden por la Secretaria de este Gobierno civil, ocasiona á veces retraso en el despacho de sus negocios con grave perjuicio de los interesados, y en consecuencia deyo prevenir á otras corporaciones que en lo sucesivo sean mas eficaces y que contesten á lo que se les pregunte con toda la brevedad que les sea posible. Logroño 12 de Enero de 1836. — El G. C. I.—José Sanchez de Yebra.

Diputacion provincial de Logroño.

CIRCULAR NUMERO 16.

Entre los diferentes cargos que á las Diputaciones Provinciales fueron cometidos en el Real Decreto de su institucion, es uno el de reunir y suministrar al Gobierno los datos que necesitare sobre el censo de poblacion: punto importantísimo, en el que si la de esta Provincia no procurase desde luego adquirir el conocimiento mas exacto posible; no podria, llegado el caso, cumplir con aquel deber, ni con otros muchos en los que por precision ha de servir esta base para la justicia y acierto de sus determinaciones. El abandono con que por desgracia ha sido hasta ahora mirado lo concerniente al beneficio de los pueblos en su régimen administrativo, es causa de la ignorancia en que estamos de la verdadera poblacion de casitodos los de la monarquia; y de que en la distribucion de aquellas cargas mas penosas que su sostenimiento exige, cuales son las de hombres y dinero, se les hayan causado durante largo tiempo mil agrabios, derivados de la necesidad de haberse de practicar operacion tan delicada por noticias de su poblacion consignadas en antiguos censos, ó en otros reformados con desidia y sin las precauciones conducentes á evitar los fraudes que comete un interés mal entendido de los pueblos mismos. Preocupados con la idea de minorar sus gabelas, fijan comunmente su conato en reducir su vecindario cuanto les es posible; sin considerar, no tan solo el penal compromiso que es capaz tal conducta de atraerles; sino lo insubsistente del logro de su objeto en una materia, que infinitamente variable por su propia naturaleza, debe sufrir rectificaciones continuas y que sin cesar se estén obrando sobre ella nuevas indagaciones y pesquisas. Por otra parte, si los pueblos se llegasen á penetrar de que en el supuesto de ser inevitables estos gravámenes, la felicidad mayor á que pueden aspirar consiste en la justicia de su repartimiento, la justicia en la igualdad, y esta última en la exactitud del censo de poblacion; seguro está que entonces hubiese uno que en la manifestacion de la suya faltase á la debida veracidad y franqueza.

Pero el convencimiento de las verdades enunciadas no se consigue sino á espensas de la ex.

pericia: y entre tanto no es posible que la Diputación fué el éxito de su empresa á la impresión que por de pronto pudieran causar. Por tanto, pesados y discutidos maduramente cuantos medios le han parecido oportunos para obtener un censo exacto de la población de la Provincia, ha adoptado los siguientes como mas eficaces y que menos complicación ofrecen á los pueblos que han de ejecutarlos.

1.º Todos los ayuntamientos de la provincia, acto continuo al que reciban esta circular, nombrarán una comisión compuesta de dos individuos de su seno, dos propietarios de los mas notables del pueblo, alcalde y un cura parroco; á los cuales se agregará otro individuo en la forma y para los fines que espresa el inmediato artículo.

2.º Este individuo será tambien elegido del seno del ayuntamiento de cada pueblo al mismo tiempo que nombre la comisión designada en el anterior artículo. Su obligación será concurrir en el preciso término de tercero día al pueblo que se le designa en el estado adjunto, y fiscalizar allí la operación de la comisión á que es agregado no consintiendo la menor omisión en la formación del censo, y noticiando á la Diputación por sí solo, sin acuerdo de la comisión á que fiscaliza, cualquier falta y tolosa que llegare á advertir.

3.º Los sujetos en quienes recae el nombramiento de fiscales, y los que fueren elegidos para la comisión de que trata el artículo 1.º, admitirán y ejecutarán su cargo sin excusa alguna, y sin que se les pueda oír en contrario pretexto ni escepcion de ninguna clase.

4.º Reunido á cada comisión el fiscal del pueblo que le corresponde, procederá á la formación del censo de su vecindario desentendiéndose de cualquier antecedente que existiere sobre el particular, aunque bien podrá tenerlos á la vista y examinarlos para dirimir alguna duda ó para otro objeto semejante; y se atenderá al resultado que produjere el examen que casa-hita practicará de todo el vecindario. La comisión, arreglándose al modelo adjunto, formará un estudio en que se exprese el número de almas de que conste cada familia; el empleo profesion ó ejercicio á que su cabeza ó cada uno de sus competentes se hallare dedicado; y sumando el total de familias, resultará el número de vecinos de cada pueblo.

5.º Se entenderá por familia, y consiguientemente por vecino, el número de personas que se reunieren en un hogar. El derecho de vecindad lo tendrá todo aquel que estuviere domiciliado fijamente en el pueblo, aunque se hallare ausente á la sazón por causas accidentales: todo aquel que despues de una permanencia de seis meses manifestare licitamente su voluntad de servir en pueblo; y finalmente, el que sin dicha permanencia hubiere pedido de un modo espreso su inscripción en el libro de vecinos. Las viudas se considerarán por la media vecindad que siempre se las ha dado, á no ser que vivan con hijos, hermanos ú otros parientes, de los que alguno sea capaz de regir por sí la casa.

6.º Las comisiones presentarán su operación concluida á sus respectivos ayuntamientos en el improrrogable término de 15 días; y estos en el de dos entregarán á los fiscales un testimonio de ella, con el cual concurrirán personalmente á la cabeza del partido en el término de cuatro días. Allí, reunidos en dicho término los fiscales del todo él, celebrarán en el espacio de cinco dias una ó mas juntas presididas por el alcalde á quien toca convocarlas en el dia punto siguiente cuyo objeto será el de revisar los testimonios de los

censo de población de los pueblos de su partido, exponer las comisiones defectos de cualquiera clase que advirtieren ó hubieren advertido haber en cada uno, oyéndose y tomando en consideración los razones que mutuamente se expusieren. A estas juntas asistirá el Secretario del ayuntamiento de la cabeza del partido, quien estendiendo actas espresivas de lo que en ellas se tratare y acordare, las unirá firmadas á los testimonios que los fiscales presentaron, y todo lo remitirá á la Diputación dentro de tres dias siguientes á los cinco señalados para las sesiones de los fiscales.

7.º Por cada vecino que la Diputación averiguare haber sido omitido, bien á consecuencia de las comunicaciones fiscales, bien por otros medios; sufrirá la comisión una multa de 10 ducados no pasando de 20 los omitidos: y si pasaren, se reserva la Diputación hacer que se le imponga el castigo proporcionado al dolo ó al descuido que hubiere cometido.

8.º Los fiscales que consintieren y no noticiaren á la Diputación los efectos de las comisiones, sufrarán por cada vecino que solamente se averiguare haber faltado, la multa de 12 ducados, hasta igual número y con la misma reserva esplicada en el artículo anterior.

9.º Estas multas y castigos serán irremisibles: y la íntegra aplicación de las primeras servirá para premiar al que averiguare y noticiare á la Diputación con datos evidentes las faltas ú omisiones referidas. No habiendo delator, se las dará el destino que mas útil se encontrare con arreglo á las circunstancias y necesidades de esta corporación.

10. No siendo posible, por razon de las actuales circunstancias, que con respecto á los pueblos situados á la margen izquierda del Ebro pertenecientes al partido de Haro, se presenten en ellos las comisiones, ni se practiquen las demas prevenciones hechas en esta circular con la escrupulosidad debida; la comisión nombrada por el ayuntamiento de la cabeza del espresado partido se encargará de formar por ahora un censo de población prudencial de todos ellos, valiéndose de las noticias y datos privadamente pedidos por los comisionados á personas que merecieren su confianza, y empleando al efecto cuantos medios les paxca en para conseguir la mayor aproximación á la exactitud que fuese posible. Esta operación de la comisión será sometida al examen y censura de la junta de Fiscales de el partido, la cual despues de aprobarla ó enmendarla, remitirá testimonio de ella á la Diputación.

Lo que se hace saber á los pueblos de la provincia para su puntual cumplimiento. Logroño 12 de Enero de 1856.—E. P. I. Diego de Leon.—Por acuerdo de la Diputación.—Tomás Delgado, Secretario.

*Estado que designa los pueblos á donde han de concurrir los fiscales que respectivamente nombrare cada Ayuntamiento de los de la provincia.*

<i>Pueblo que nombra el fiscal.</i>	<i>Pueblo á donde ha de concurrir.</i>
-------------------------------------	--

**PARTIDO DE ALFARO.**  
 Alfaro á Rincon de Soto.  
 Rincon de Soto á Aldeanueva.  
 Aldeanueva á Alfaro.

**PARTIDO DE ALFARO.**  
 Arneo á Quel.

*Pueblo que nombra el fiscal* | *Pueblo á donde ha de concurrir.*

Arnedillo á Prejano.  
Bergasa á Carbonera.  
Enciso y Tierra á Zarzosa.  
Herece y Tierra á Arnedo.  
Ocon y Tierra á Tudelilla.  
Robres y Tierra á Munilla.  
Turruncun á Villarroya.  
Munilla y Tierra á Arnedillo.  
Tudelilla al Villar.  
Ouel á Turruncun.  
Prejano á Enciso y Tierra.  
Zarzosa á Herece y Tierra.  
El Villar á Ocon y Tierra.  
Carbonera á Robres y Tierra.  
Villarroya á Bergasa.

## PARTIDO DE CALAHORRA.

Alcanadre á Ausejo.  
Autol á Calahorra.  
Murillete á Pradejon.  
Ausejo á Autol.  
Calahorra á Murillete.  
Pradejon á Alcanadre.

## PARTIDO DE CERVERA.

Aguilar á Inestrillas.  
Cornago y Valdeperrillos á Graballos.  
Inestrillas á Cervera.  
Cervera á Igea.  
Nabajun á Valdemadera.  
Muro de ambas aguas á Cornago.  
Valdemadera á Aguilar.  
Igea á Muro de ambas aguas.  
Gravalos á Nabajun.

## PARTIDO DE HARO.

Agunciana á Casalarreina.  
Arcefoncea á Cellorigo.  
Briones á Haro y Cuzeurrutilla.  
Casalarreina á Castañares de rioja.  
Castañares de rioja á Cazcurrita.  
Cellorigo á Sajazarra.  
Cuzeurrutilla á Treviana.  
Foncea á Fonzaleche.  
Fonzaleche á Villaseca.  
Galbarruli á Villalva.  
Gimileo á Rodezno.  
Haro á S. Asensio.  
Ochanduri á Calvarruli.  
Ollauri á Gimileo.  
Rodezno á Zarraton.  
S. Asensio á Briones.  
Sajazarra á Ochanduri.  
Trebiana á Agunciana.  
Tirgo á Arcefoncea.  
Villalva á Cihuri.  
Cihuri á Foncea.  
Zarraton á Tirgo.  
Villaseca á Ollauri.

## PARTIDO DE LOGROÑO.

Agoncillo á Arrubal.  
Albelda á Nalda.  
Alicerite á Lardero.  
Arrubal á Murillo de rio Leza.  
Cenicero á Montalvo.

*Pueblo que nombra el fiscal* | *Pueblo á donde ha de concurrir.*

Clavijo á Rivafrecha.  
Daroca á Medrano.  
Entrena á Sojuela.  
Fuenmayor á Logroño.  
Ornos á Sotés.  
Jubera y su Tierra á Lagunilla y ventas blancas.  
Lagunilla á Leza de rio Leza.  
Lardero á Villamediana.  
Leza de rio Leza á Clavijo.  
Logroño á Navarrete.  
Medrano á Entrena.  
Murillo de rio Leza á Alberite.  
Nalda á Villanueva de S. Prudencio.  
Navarrete á Cenicero.  
Rivafrecha á Albelda.  
Sojuela á Ornos.  
Sotés á Sorzano.  
Sorzano á Daroca.  
Montalvo á Fuenmayor.  
Villamediana á Aguncillo.  
Villanueva de S. Prudencio á Viguera.  
Viguera á Jubera y su Tierra.

## PARTIDO DE NAGERA.

Alesanco á Torrecilla.  
Aleson á Manjarres.  
Anguiano y Granja á Matute.  
Arenzana de abajo á Arenzana de arriba.  
Arenzana de arriba á Aleson.  
Azofra á Alesanco.  
Badarán á Cardenas.  
Baños de rio Tovia á Bobadilla.  
Bezares á Santa Coloma.  
Bobadilla á Villaberde.  
Brieba á Viñegra de abajo.  
Camprovin á Ledesma.  
Canales á Mansilla.  
Canillas á Cañas.  
Cañas á Villar de Torre.  
Cardenas á Mahave.  
Castroviejo á Bezares.  
Cordovin al Valle de S. Millan.  
Hormilla á Azofra.  
Hormilleja á Hormilla.  
Huercanos á Nagera.  
Ledesma á Pedroso.  
Mahave á Baños de rio Tovia.  
Manjarres á Uruñuela.  
Mansilla á Ventrosa.  
Matute á Tovia.  
Nagera á Tricio.  
Pedroso á Anguiano.  
S. Millan á Hormilleja.  
Santa Coloma á Bentosa.  
Tovia á Camprovin.  
Torrecilla sobre Alesanco á Cordovin.  
Tricio á Arenzana de abajo.  
Uruñuela á Huercanos.  
Ventrosa á Villavelayo.  
Ventosa á Castroviejo.  
Villavelayo á Brieba.  
Villaberde á Badaran.  
Villar de Torre á Canillas.  
Viñegra de abajo á Viñegra de arriba.  
Viñegra de arriba á Canales.

## PARTIDO DE SANTO DOMINGO.

Anguta á Ojcastro y aldeas.

Pueblo que nombra el fiscal. | Pueblo á donde ha de concurrir.

Bañares á S. Torcuato.  
Baños de Rioja á Velasco.  
Cidamon á Negueruela.  
Ciriñuela á Cirueña.  
Cirueña á Valgañón.  
Corporales á Morales.  
Ezcaray y aldeas á Santo Domingo.  
Gallinero de rioja á Santurdejo.  
Grañon á Quintanar de rioja.  
Hervias á Ciriñuela.  
Herramelluri á Leiba.  
Leiba á Tormantos.  
Manzanares á Villalovar.  
Morales á Santurde.  
Negueruela á Cidamon.  
Ojacastro y aldeas á Ezcaray y aldeas.  
Pazuengos y Varrio á Villarejo.  
Quintanar de rioja á Corporales.  
Santo Domingo á Grañon.  
S. Torcuato á Hervias.  
Santurde á Villarta Quintana.  
Santurdejo á Gallinero de Rioja.  
S. Millan de Yecora á Herramelluri.  
Tormantos á S. Millan de Yecora.  
Valgañon á Zorraquin.  
Velasco á Baños de rioja.  
Villalovar á Bañares.  
Villarta Quintana á Villanueva de rioja.  
Villanueva de rioja á Anguta.  
Villarejo á Manzanares.  
Zorraquin á Pazuengos y barrio.

**PARTIDO DE TORRECILLA CAMEROS.**

Ajamil á Laguna.  
Almarza á Pinillos.  
Cabezón á Rabanera.  
Castañares de las Cuevas á Nestares.

Pueblo que nombra el fiscal. | Pueblo á donde ha de concurrir.

Gallinero á Pradillo.  
Hornillos á Ajamil.  
Hortigosa y aldeas á Nieva y aldeas.  
Jalon á Cabezón.  
Laguna á Jalon.  
Lasanta y aldeas á Hornillos.  
Luezas á Trevijano.  
Lumbreras y aldeas á Villanueva y aldeas.  
Montalvo á Muro.  
Muro á Luezas.  
Nestares á Torrecilla.  
Nieva y aldea á El rasillo.  
Pinillos á Almarza.  
Pradillo á Lumbreras y aldeas.  
Rabanera á Santa Maria.  
El rasillo á Hortigosa y aldeas.  
Ribabellosa á Valdoserá.  
S. Roman y aldeas á Torremuña y aldea.  
Santa Maria á Velilla.  
Soto y su barrio á Terroba.  
Terroba á Montalvo.  
Torrecilla á Ribabellosa.  
Torre á Soto y barrio.  
Torrecilla y barrio á Gallinero.  
Trevijano á Castañares de las Cuevas.  
Valdoserá á S. Roman y aldea.  
Velilla á La Santa y aldeas.  
Villoslada á Torre.  
Villanueva y aldeas á Villoslada.

Lo que comunico á los pueblos de la provincia para su puntual cumplimiento.—Logroño 12 de Enero de 1856.—El P. I.—Diego Ponce de Leon.—Por acuerdo de la Diputación.—Tomas Delgado, Secretario.

Modelo á que han de arreglarse las comisiones para formar el censo de poblacion de sus respectivos pueblos: segun el cual deberá sacarse el testimonio que han de remitir los Fiscales á esta Diputación.

**CENSO DE POBLACION.**

PUEBLO Ó VILLA DE

PARTIDO DE

FAMILIAS.	NUMERO DE ALMAS DE CADA FAMILIA.		EMPLEO Ó EJERCICIO DEL CABEZA DE ELLA.	INDIVIDUOS DE CADA FAMILIA.
	Varone.	Hembras.		
1. <sup>a</sup>	5.	4.	Labrador hacendado..	.7
2. <sup>a</sup>	2.	4.	Labrador jornalero..	.3
3. <sup>a</sup>	1.	5.	Mendigo..	.1
4. <sup>a</sup>	1.	5.	Oficial retirado y propietario.	.4
5. <sup>a</sup>	5.		Empleado en	.5
Total de vecinos..15	de varones	12	Total de almas del pueblo de	...20
		de hembras..8		

Lo que comunico á los pueblos de la provincia para su puntual cumplimiento.—Logroño 12 de Diciembre de 1856.—El P. I.—Diego Ponce de

Leon.—Por acuerdo de la Diputación.—Tomas Delgado, Secretario

Diputación provincial de Logroño.

**CIRCULAR NUMERO 17.**

La Diputación ha celebrado con D. Manuel Golmayo vecino de esta Ciudad una contrata para suministrar á las tropas estantes y transeuntes por la provincia todas las raciones que nece-

sitaren de pan, cebada y paja en los tres meses de Enero, Febrero y Marzo del presente año; y para conocimiento de los pueblos en la parte que especialmente les interesa ha acordado publicar las condiciones siguientes de dicha contrata otorgada en diez del corriente.

2.<sup>a</sup> Para ejecutar el suministro ha de poner el rematante almacenes en los pueblos de Haro, Santo Domingo de la Calzada, Navarrete, Logroño, Calahorra y Alfaro, y cualquiera otro punto donde crea serle conveniente. En los demás pueblos se hará el suministro por los Ayuntamientos respectivos, á los cuales se abonará por el rematante el importe de las especies que suministraren á los precios corrientes en los mismos pueblos en que se haga el suministro por los testimonios que presenten, con tal que estos no excedan de los precios legítimos, pues en otro caso, se suspenderá el pago hasta tanto que el rematante se informe y entere de los precios efectivos. Por lo que respecta á los pueblos de Alcanadre, Agoncillo y Arribal, atendiendo á sus circunstancias particulares y á que en ellos existen destacamentos fijos, el rematante dará por vía de anticipación en cada mes al Ayuntamiento de Alcanadre seis mil rs. vn. y á los de Arribal y Agoncillo mil quinientos á cada uno, las cuales cantidades serán tomadas en cuenta concluido el suministro del mismo mes.

3.<sup>a</sup> Que el pan que se suministre ha de ser de trigo puro, limpio y sin mezcla, y la cebada y paja de buena calidad, conforme está prevenido por Reales órdenes.

3.<sup>a</sup> Los recibos se presentarán á la Diputación con los requisitos necesarios, para lo cual, y á fin de que los pueblos no aleguen ignorancia se les prevendrá por la misma los terminos en que han de traerlos para que sean abonados.

6.<sup>a</sup> Cu áplido el mes de suministros, los pueblos han de presentar al rematante los recibos y documentos correspondientes para su liquidación y abono, que se verificará en los ocho días primeros del mes inmediato á fin de que se pueda hacer la revisión y liquidación en la Diputación provincial dentro de los quince primeros del mismo mes, en inteligencia de que pasados los ocho días sin que los pueblos hayan verificado la presentación, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

8.<sup>a</sup> En el caso de que se agolpase en la provincia excesivo número de tropas para cuyo suministro no bastasen los efectos almacenados, la Diputación obligará á los pueblos al apuro de los artículos que necesitare el rematante, el cual los abonará en el acto de la entrega á los precios corrientes con arreglo á la condición segunda.

16.<sup>a</sup> Que esta contrata ha de tener efecto desde el día 1.<sup>o</sup> de Enero corriente, y de consiguiente el contratista se obliga á satisfacer todos los suministros de la clase expresada desde dicho día á los precios que tengan en los pueblos donde se hayan dado.

17.<sup>a</sup> Que al rematante se le conceden quince días de termino para poner los acopios ofrecidos en los puntos que se indican en la segunda condición, excepto en esta Capital que se dará principio en el día de mañana.

En su consecuencia y conforme á lo estipulado en la condición quinta, se previene que los recibos de suministros para que sean de legítimo abono han de reunir las circunstancias siguientes.

Copia autorizada por el Secretario de Ayuntamiento del pueblo en papel de oficio del pasaporte de autoridad competente que marque la fuerza: recibo encabezando el cuerpo, con número de raciones en letra, su especie, pueblo fecha y firma del que mande los comprendidos en el pasaporte ó su V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> si por ser Gefe está firmado por otro el recibo, el cual debe respal-

darse con el batallón, compañía y núm. de individuos, todos sin enmienda ni raspaduras. En donde haya comisario de Guerra deberá tener el recibo el dese de este, cuya circunstancia evita la copia del pasaporte; y si ocurriere marchar alguna fuerza sin este documento, deberá acompañar un oficio ó certificación del que la mande espresando los motivos de su falta.

Todo lo cual hace saber esta Diputación para inteligencia y gobierno de los Ayuntamientos de la provincia. Logroño 12 de Enero de 1836. —El P. I.—Diego Ponce de León.—Por acuerdo de la Diputación.—Tomas Delgado, Secretario.

#### Presidencia del Partido de Logroño.

Por la Circular de la Exma. Diputación de esta Provincia numero 3 inserta en el suplemento al boletín oficial de 30 del mes de Noviembre del año último, se previno, que todos los pueblos de la Provincia, remitiesen al Alcalde cabeza de Partido, una relación ó estado, de los carros, caballerías mayores y menores que hubiese en los suyos respectivos; muchos de los pertenecientes á este lo han verificado, al paso que otros olvidados de su deber no han cumplido con lo que por dicha circular se les mandaba; y no pudiendo yo tolerar por mas tiempo, una morosidad tan perjudicial; en uso de las facultades que por la referida Exma. Diputación me han sido concedidas; prevengo á las justicias de los pueblos anotados á continuación, que si en el preciso é inprorogable termino de tres dias, no me presentan los citados estados, procederá despachar contra ellas los oportunos apremios.

Agoncillo.	Murillo de Rio-Leza.
D. Eoca.	Navarrete.
Entrena.	Torremonalvo.
Ornos.	Villanueva de S. Prudencio
Leza de Rio-Leza.	

Logroño 12 de Enero de 1836.—Diego Fernandez.

#### Circular del Alcalde de la Capital.

Encargado de la ejecución del servicio de Bagages en los terminos, y segun las bases estampadas en la Circular n.<sup>o</sup> 15 de la Diputación de esta Provincia; y deseando regularizarlo del modo, que pueda ser menos gravoso á los pueblos, que deben contribuir á esta Capital, conforme á lo dispuesto en el numero 8.<sup>o</sup> de la misma Circular; me ha parecido, que de ningún modo pueden conciliarse mis deseos con los intereses de los pueblos, que reuniendo á los representantes de estos en una junta, en que, puestos todos de acuerdo, adopten por sí aquellas medidas, que crean mas á propósito, para cubrir el servicio y satisfacer los deseos de la Diputación de Provincia: al efecto, y para que esta reunion pueda verificarse con el menor perjuicio posible he dispuesto de acuerdo con la Diputación lo siguiente.

1.<sup>o</sup> Los pueblos de este partido, el de Torrecilla, Arnedo y Nagera, que por lo dispuesto en el numero 8.<sup>o</sup> de la circular deben concurrir para los bagages á esta capital, nombrarán un comisionado, que los represente, y que en el día 19 del corriente y hora de las once de su mañana asista á la cabeza de su respectivo partido, y reunidos en junta, que presidirá el Alcalde de la misma, nombrarán cuatro comisionados, á quienes autorizarán en bastante forma, para que representen á los mismos pueblos.

2.<sup>o</sup> Estos comisionados concurrirán á esta ca-

pital en el dia 24 del presente y hora de las once de su mañana para en junta, que se celebrará en las Salas Consistoriales, acordar el modo y forma, con que deba prestarse el penoso servicio de bagages.

Los pueblos señalados para concurrir con caballerias á esta Capital, y que deben asistir por medio de sus representantes á su respectiva cabeza de partido, son los siguientes.

**PARTIDO LOGROÑO.**

- Logroño. Muro
- Viguera. Nestares
- Albelda. Nieva y su Aldea
- Alberite. Pinillos.
- Lardero. Piqueras.
- Villamediana. Pradillo.
- Entrena. Rabanera.
- Clavijo. Rasillo.
- Ribafiecha. Rivabellosa.
- Leza de Rio-leza. S. Roman y sus Aldea.
- Lagunilla y su barrio. Santa Maria.
- Juvera y su tierra. Soto y su Aldea.
- Villanueva de S. Prudencio. Tejada.
- Murillo de Rio-leza. Terroba

**PARTIDO DE ARNEDO.**

- Ocon y su tierra. Torre
- Robres y su tierra. Torremuña y su Aldea.
- Villarroya. Trevijano.
- Carzosa. Valdosera.
- Zibonera. Velandia

**PARTIDO DE TORROCILLA.**

- Ajanil. Villoslada.
- Almarza. PARTIDO DE NAGERA.
- Cabrzon. Najera y Somalo.
- Gallinero. Anguiano,
- Ornillos. Baños de Rio-tovia,
- Ortigosa y su Aldea. Bovadilla.
- Jaloñ. Camprovin,
- La Santa y sus Aldeas. Cordovin.
- Laguna. Ledesma.
- Luezas. Mabeve.
- Lumbreras y sus Aldeas. Matute.
- Moltalvo. Pedroso.

- Tovia. Villar de Torre.
- Torreçilla sobre Alesanco. Villarejo.
- Uruñuelu. Villaverde,
- Ventrosa.

El interés, que deben manifestar los pueblos por disminuir los males, que están sufriendo por la falta de orden y regularidad en prestar el servicio de los bagages, me hace prometer. que todos ellos se prestarán gustosos á cumplir con las medidas acordadas á beneficio de los mismos.

Logroño 12 de Enero de 1836.—Diego Fernandez.

*Comandancia general de ambas Riojas.*

*Circular á los Comandantes militares de Partidos, Ayuntamientos cabezas de los Batallones de la Guardia Nacional y á sus Comandantes.*

Con esta fecha dirijo á algunos de los Comandantes y á los demas lo haré en lo sucesivo de la circular que he hecho imprimir al tiempo de distribuir á cada cuerpo de la Guardia Nacional de la provincia los fusiles, cartuchos y piedras de chispa que el Excmo. Sr. General en Jefe se ha servido destinar á este objeto, á fin de que, enterado V. de ella cumpla religiosamente con la parte que le toca, dandome aviso de su recibo (á los Comandantes Militares y de los Batallones Nacionales) y de la distribucion que se haya hecho de los efectos de guerra indicados y se señalan al margen que debe V. venir á recibir el dia siguiente de recibirla con arreglo á la misma circular, trayendome al propio tiempo un estado que comprenda el número de fusiles, cartuchos y piedras de chispa con que queda ahora ese Batallon contando ya con los que va á recibir, sugeto al formulario adjunto (á los Ayuntamientos) y encargo á los Señores alcaldes presidentes de los ayuntamientos me dirijan al acusarme el recibo de esta circular una noticia de los efectos que han admitido en depósito correspondiente al Batallon que les entregue, y del local seguro donde se han depositado, con sujecion á lo que previene el Excmo. Sr. General Inspector Extraordinario.

**BATALLON DE LA GUARDIA NACIONAL DE**

**PARTIDO DE**

*Noticia del armamento, cartuchos y piedras de chispa que tenia este Batallon con expresion de lo que ha recibido ultimamente de los Reales almacenes de artilleria de Logroño y lo que tiene ahora con este aumento.*

	Plazas armadas del Batallon.	Fusiles.	Cartuchos.	Piedras.
Tenia en Enero de 1836.	500	300	3000	400
Recibo ahora.		100	2000	200
Tiene actualmente.	500	400	5000	600
Le falta para su fuerza presente.		100	10,000	400

**NOTA.** Los cartuchos se consideran á treinta por plaza y las piedras de chispa á dos.

V.º B.º fecha Firma del Comandante del Batallon.  
Del Comandante militar del partido ó del punto.

Logroño 15 de Enero de 1836.—El Comandante general Interino.—Bausa.